



**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE APELACIONES**

**Nº 00057-2024-TA/OSIPTEL**

Lima, 2 de octubre de 2024

EXPEDIENTE	:	<b>00130-2023-GG-DFI/PAS</b>
MATERIA	:	<b>Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución Nº 00253-2024-GG/OSIPTEL</b>
ADMINISTRADO	:	<b>WOW TEL S.A.C.</b>

**VISTOS:**

- (i) El Expediente Nº 00130-2023-GG-DFI/PAS, y;
- (ii) El Recurso de apelación interpuesto por la empresa WOW TEL S.A.C. (en adelante, WOW) contra la Resolución Nº 00253-2023-GG/OSIPTEL de fecha 16 de julio de 2024, emitida por Gerencia General.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

- 1.1. Mediante carta Nº 2789-DFI/2023, notificada el 27 de octubre de 2023, la Dirección de Fiscalización e Instrucción (en adelante, DFI) comunicó a WOW el inicio de un procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) por el incumplimiento del numeral 8.2 del artículo 8 y el numeral (i) del artículo 18 del Reglamento General de Calidad de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 123-2014-CD/OSIPTEL (en adelante, Reglamento de Calidad), durante el segundo semestre del 2022 (2022- 2S). Asimismo, se otorgó cinco (5) días hábiles a la empresa operadora para que presente sus descargos.
- 1.2. Luego de la prórroga otorgada, WOW remitió sus descargos a través de la carta Nº 100-2023/OS, recibida el 20 de noviembre de 2023.
- 1.3. Posteriormente, mediante cartas Nº 103-2023/OS y Nº 114-2023/OS, recibidas el 22 de noviembre y 14 de diciembre de 2023, respectivamente, WOW remitió descargos complementarios.
- 1.4. A través de la carta Nº 317-GG/2024 notificada el 24 de abril de 2024, la Gerencia General, puso en conocimiento de WOW el Informe Final de Instrucción (Informe Nº 074-DFI/2024), otorgándole el plazo de cinco (5) días hábiles para que presente los descargos que considere pertinentes.
- 1.5. El 2 de mayo de 2024, mediante carta Nº 024-2024/OS, WOW solicitó la ampliación de plazo para remitir sus descargos. La Gerencia General denegó dicho pedido mediante carta Nº 336-GG/2024, notificada el 3 de mayo de 2024.



Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de  
 Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados  
 Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento  
 y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en:  
<https://saps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>



- 1.6. Mediante Resolución N° 00253-2024-GG/OSIPTEL (en adelante, RESOLUCIÓN 253), notificada el 16 de julio de 2024, la Gerencia General sancionó a WOW en los siguientes términos:

Norma incumplida	Artículo	Conducta	Calificación	Multa en UIT
Reglamento de Calidad	Numeral 8.2 del Artículo 8	Ticket 202218428: Se determinó la responsabilidad respecto a la interrupción del servicio de conmutación de datos por paquetes (acceso a Internet) que afectó los departamentos de Tacna y Moquegua, considerada como Evento Crítico.	Leve	15.7
	Infracción tipificada en el ítem 18 del Anexo N° 2	Ticket 2022322281.2.2.1: Se determinó la responsabilidad respecto a la interrupción del servicio de conmutación de datos por paquetes (acceso a Internet) que afectó el departamento de Ayacucho, considerada como Evento Crítico.	Leve	5.3
	Artículo 18, numeral (i)	En tres (3) eventos de interrupción, incumplió con remitir al OSIPTEL la acreditación de los eventos. (Segundo semestre de 2022)	Leve	1.5

- 1.7. El 9 de agosto de 2024, WOW interpuso recurso de apelación contra la RESOLUCIÓN 253.
- 1.8. Mediante Memorando N° 029-STTA/2024 de fecha 20 de setiembre de 2024, la Secretaría Técnica del Tribunal de Apelaciones solicitó información a la Procuraduría Pública relacionada a las infracciones analizadas en el PAS.
- 1.9. A través del Memorando N° 372-PP/2024 de fecha 1 de octubre de 2024, la Procuraduría Pública dio atención a la solicitud de la Secretaría Técnica del Tribunal de Apelaciones.

## II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con el artículo 27 del Reglamento General de Infracciones y Sanciones<sup>1</sup> (en adelante, RGIS) y los artículos 218 y 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>2</sup> (en adelante, TUO de la LPAG), corresponde admitir y dar trámite al Recurso de Apelación interpuesto por WOW, al haberse cumplido los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las citadas disposiciones.

## III. CUESTIÓN PREVIA: EVALUACIÓN DE LA RETROACTIVIDAD BENIGNA

En el presente PAS, este Tribunal advierte que las infracciones imputadas a WOW derivan del incumplimiento de las siguientes disposiciones del Reglamento de Calidad:

<sup>1</sup> Aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 087-2013-CD/OSIPTEL.

<sup>2</sup> Aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor  
de Inversión Privada en  
Telecomunicaciones



- a) El incumplimiento del numeral 8.2 del artículo 8 del Reglamento de Calidad, tipificado como infracción en el ítem 18 del Anexo N° 2 de dicha norma, por presentar dos (2) periodos de interrupción calificados como eventos críticos.
- b) El incumplimiento del numeral i) del artículo 18 del Reglamento de Calidad, tipificado como infracción en el ítem 21 del Anexo N° 2 de dicha norma, porque no acreditó tres (3) eventos de interrupción dentro del plazo establecido.

Sin embargo, el 4 de setiembre de 2024 se publicó en el diario oficial El Peruano el nuevo Reglamento General de Calidad de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones (en adelante, Nuevo Reglamento de Calidad), aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 00214-2024-CD/OSIPTEL, el cual dispuso la derogación del Reglamento de Calidad, salvo las obligaciones y tipificaciones relacionadas con los indicadores de Evento Crítico y Cumplimiento de Velocidad Mínima Garantizada, los cuales quedarán derogados el 1 de enero de 2025.

Al respecto, la Primera Disposición Complementaria Final del Nuevo Reglamento de Calidad establece que las disposiciones contenidas en dicho reglamento entran en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano, con excepción de las obligaciones y tipificaciones relacionadas a los indicadores obligatorios de calidad de red y de disponibilidad (Cumplimiento de Velocidad Mínima, Asimetría y Evento Crítico), cuya entrada en vigencia es a partir del 1 de enero de 2025.

Tal como se ha mencionado al inicio del presente acápite, el incumplimiento a) imputado a WOW está relacionado con la generación de dos (2) eventos críticos de responsabilidad de dicha empresa operadora. En este caso, el Nuevo Reglamento de Calidad ha establecido que las disposiciones sobre la materia aun entrarán en vigencia el 1 de enero de 2025. Por lo tanto, al encontrarse vigentes las disposiciones sobre un evento crítico contenidas en el Reglamento de Calidad bajo el cual se cometió la infracción, no corresponde evaluar la aplicación del principio de retroactividad benigna en este caso.

Sin embargo, en el caso del incumplimiento b), se aprecia que la norma incumplida no está relacionada, en estricto, con los indicadores obligatorios de calidad de red y de disponibilidad: Cumplimiento de Velocidad Mínima, Asimetría y Evento Crítico. En efecto, en el Nuevo Reglamento de Calidad la obligación de comunicar y acreditar las interrupciones del servicio por caso fortuito, fuerza mayor u otras circunstancias fuera del control de la empresa operadora se encuentra comprendida dentro de las disposiciones específicas para las interrupciones del servicio, las cuales aplican a las interrupciones que no constituyan un evento crítico, inclusive, siendo por ello que se ubican en un capítulo aparte dentro de dicho cuerpo normativo. Por lo expuesto, se colige que estas disposiciones se encuentran vigentes desde el 5 de setiembre de 2024.

En atención a lo anterior, corresponde a este Tribunal evaluar si procede aplicar el principio de irretroactividad respecto del incumplimiento b), por el cual, se aplica la norma sancionadora vigente al momento de la comisión de la infracción (en este caso, el Reglamento de Calidad) o, la retroactividad de las disposiciones sancionadoras vigentes luego de la comisión de la infracción (en este caso, el

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de  
Reglamento la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados  
Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento  
y la autía de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en:  
<https://appsi.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor  
de Inversión Privada en  
Telecomunicaciones



Nuevo Reglamento de Calidad), siempre que éstas sean más favorables para la situación jurídica del infractor.

Al respecto, este Tribunal debe señalar que en nuestro ordenamiento jurídico rige la regla de aplicación inmediata de las normas (irretroactividad), el cual se encuentra reconocido en el artículo 103 de la Constitución Política del Perú, por el que las normas jurídicas son aplicables a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, no teniendo efectos retroactivos, salvo en materia penal, cuando favorezca al reo.

Sobre el particular, se aprecia que en el Perú se ha adoptado la tesis de los hechos cumplidos<sup>3</sup> como criterio para determinar la norma aplicable en el tiempo. De acuerdo a ello, la norma jurídica debe aplicarse a los hechos que ocurran durante su vigencia, aplicándose inmediatamente. De esta forma, existe un mandato constitucional de prohibición de aplicación de la norma al pasado, no siendo posible alterar lo ya consolidado por la normativa anterior<sup>4</sup>.

Por su parte, la figura de la retroactividad implica la aplicación de la nueva regulación a situaciones jurídicas que ocurrieron antes de su entrada en vigencia, proyectando sus efectos hacia el pasado. En nuestro ordenamiento jurídico, como excepción a la acción punitiva del Estado, podrá aplicarse retroactivamente la norma penal, cuando la nueva norma posea elementos que beneficie a la situación del reo.

Con relación a ello, debe resaltarse que, para NIETO, el fundamento de la retroactividad de las normas sancionadoras favorables es la igualdad, puesto que si luego de la comisión de la infracción, el ordenamiento jurídico considera suficiente una intervención menos gravosa sobre la persona que cometió la infracción, resulta injusto sancionar de distinta manera a quienes han cometido la misma infracción, bajo el fundamento de la seguridad jurídica<sup>5</sup>.

Asimismo, Juan Carlos Cassagne sostiene que *“como excepción al principio de irretroactividad y a la consecuente ultractividad de la ley anterior, que continúa rigiendo para los hechos, cometidos durante su vigencia aun después de su derogación, se admite la aplicación retroactiva de la ley más benigna”*<sup>6</sup>.

En resumen, de lo antes desarrollado, se tiene que, en nuestro ordenamiento jurídico, la aplicación de la norma en el tiempo se ajusta a lo siguiente:

- Regla general: aplicación inmediata, por la cual, se aplican las normas a las situaciones existentes a partir de su entrada en vigencia.
- Regla de excepción: aplicación retroactiva benigna, por la cual, se aplica la nueva norma a situaciones ocurridas antes de su entrada en vigencia, sólo en materia penal y siempre que favorezca al reo.

<sup>3</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N°0606-2004-AA/TC: *“(…) nuestro ordenamiento adopta la teoría de los hechos cumplidos (excepto en materia penal cuando favorece al reo); de modo que la norma se aplica a las consecuencias y situaciones jurídicas existentes (...)”*.

<sup>4</sup> RUBIO, Marcial. Aplicación de la norma jurídica en el tiempo. Lima. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. 2007.

<sup>5</sup> NIETO GARCÍA, Alejandro. Derecho Administrativo Sancionador. 4° Edición. Madrid: Tecnos, 2005, p. 244.

<sup>6</sup> CASSAGNE, Juan Carlos. Derecho Administrativo- Tomo II, Palestra Editores, Lima, 2010, pág. 575.





Al respecto, en el artículo 248 del TUO de la LPAG<sup>7</sup> se establece que, en el marco del principio de Irretroactividad son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores sean más favorables. Asimismo, dicha norma señala que las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo, siempre que favorezcan al presunto infractor, y se refieran a: i) la tipificación de la infracción, ii) la sanción en sí y iii) los plazos de prescripción.

Considerando lo expuesto, para considerar que una disposición normativa sancionadora puede ser objeto de aplicación retroactiva en el ámbito de la norma señalada, esta, de manera objetiva, debe destipificar una conducta infractora, reducir la sanción prevista para dicha conducta o disminuir el plazo de prescripción de la infracción.

Por su parte, Rebollo Puig<sup>8</sup> considera que no procede la retroactividad benigna cuando la nueva normativa que sustituye la derogada sigue calificando como infracción la conducta de que se trata y el ordenamiento jurídico aplicable establece sanciones del mismo tipo y cuantía.

A continuación, se muestra gráficamente, el análisis efectuado por este Tribunal sobre la tipificación del incumplimiento antes mencionado, tanto en el Reglamento de Calidad, como en el Nuevo Reglamento de Calidad:

**Cuadro N°1:**

SITUACIÓN DEL ADMINISTRADO CON LA APLICACIÓN DEL REGLAMENTO DE CALIDAD, CONFORME A LO DESARROLLADO POR LA PRIMERA INSTANCIA			SITUACIÓN DEL ADMINISTRADO CON LA APLICACIÓN DEL NUEVO REGLAMENTO DE CALIDAD
INFRACCIÓN	CONDUCTA	SANCIONES IMPUESTAS	
Ítem 21 del Anexo 2	<p><i>“Constituyen infracciones el incumplimiento, por parte de la empresa operadora, de cualesquiera de las disposiciones contenidas en los siguientes artículos: (...) 18, (...)”</i></p> <p><i>“Artículo 18.- Interrupción del servicio por caso fortuito, fuerza mayor u otras circunstancias fuera del control de la empresa operadora</i></p> <p><i>En caso de interrupción del servicio por caso fortuito o fuerza mayor u otras circunstancias fuera del control de la empresa operadora, ésta debe actuar con la diligencia debida. Asimismo, la empresa operadora debe cumplir con las siguientes obligaciones:</i></p>	1.5 UIT	<p><i>“Artículo 52.- Régimen de Infracciones Constituyen infracciones sancionables las siguientes conductas:</i></p> <p><i>Ítem 7: La empresa operadora que no reporte y/o acredite al Osiptel las interrupciones masivas y/o eventos críticos, en los plazos establecidos en el numeral 29.1 del artículo 29 o el numeral 31.1 del artículo 31, independientemente de la causa que lo origine.”</i></p> <p><i>Artículo 31.- Interrupción del servicio por caso fortuito, fuerza mayor u otras circunstancias fuera del control de la empresa operadora</i></p> <p><i>31.1. En caso de interrupción del servicio por caso fortuito o fuerza mayor u otras circunstancias fuera del control de la empresa operadora, ésta actúa con la diligencia debida. Asimismo, la empresa</i></p>

<sup>7</sup> **“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

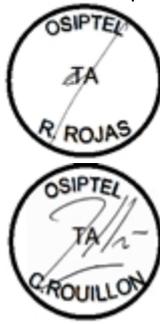
**5.- Irretroactividad.-** Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición”.

<sup>8</sup> Rebollo Puig, Manuel. “Derecho Administrativo Sancionador”. Lex Nova. Valladolid, España, 2010. pp. 201-219.



Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://saps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>





SITUACIÓN DEL ADMINISTRADO CON LA APLICACIÓN DEL REGLAMENTO DE CALIDAD, CONFORME A LO DESARROLLADO POR LA PRIMERA INSTANCIA			SITUACIÓN DEL ADMINISTRADO CON LA APLICACIÓN DEL NUEVO REGLAMENTO DE CALIDAD
INFRACCIÓN	CONDUCTA	SANCCIONES IMPUESTAS	
	<i>(i) Comunicar y acreditar tales eventos al OSIPTEL, dentro del plazo establecido en sus respectivos contratos de concesión, de ser el caso, o comunicar dichos eventos dentro del día hábil siguiente de producida la causa y acreditar dentro de los cuatro (4) días hábiles siguientes de producida la causa. (...)."</i>		<i>operadora cumple con las siguientes obligaciones: a. Comunicar y acreditar tales eventos al Osiptel, dentro del plazo establecido en sus respectivos contratos de concesión, de ser el caso, o comunicar dichos eventos dentro del día hábil siguiente de producida la causa y acreditarlos dentro de los cuatro (4) días hábiles siguientes de producida la causa. (...)."</i>

Elaboración propia

Como se puede apreciar, bajo el Nuevo Reglamento de Calidad aún se tipifica como infracción el incumplimiento de la obligación de acreditar el evento que produce una interrupción del servicio por caso fortuito o fuerza mayor u otras circunstancias fuera del control de la empresa operadora. De otro lado, dicho texto normativo tampoco incide sobre las posibles sanciones a aplicar en cada caso en concreto, ni en los plazos de prescripción de las posibles infracciones que se cometan<sup>9</sup>.

Por tanto, en este caso, no corresponde la aplicación del principio de retroactividad benigna.

#### IV. ANALISIS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Respecto de los argumentos desarrollados por WOW, cabe señalar lo siguiente:

##### 4.1. Respecto de la falta de acreditación de tres (3) eventos de interrupción

###### 4.1.1. Sobre el cumplimiento de la obligación

WOW señala que si bien no remitió de manera oportuna las acreditaciones de los eventos de interrupción correspondientes a los tickets N° 202217921<sup>10</sup>, N° 202218428<sup>11</sup> y N° 202232282<sup>12</sup>, cumplió con hacerlo posteriormente a través de la carta N° 103-2023/OS, presentada el 22 de noviembre de 2023, volviéndolo a hacer mediante la carta N° 114- 2023/OS, presentada el 14 de diciembre de 2023.

Al respecto, este Tribunal advierte que el cumplimiento extemporáneo de la obligación sí fue tomado en cuenta por la Primera Instancia al resolver, siendo por

<sup>9</sup> De acuerdo con la Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del OSIPTEL- Ley N° 27336, ante la comisión de infracciones leves, graves o muy graves corresponde la imposición de multas, salvo en el caso de las infracciones leves en las que cabe la imposición de amonestaciones según las particularidades del caso. Cabe señalar, que en el caso de las multas estas se determinan de acuerdo con la Metodología de Cálculo para la Determinación de Multas en los Procedimientos Administrativos Sancionadores tramitados ante el OSIPTEL, aprobada con Resolución N° 229-2021-CD/OSIPTEL. Asimismo, los plazos de prescripción se rigen por lo establecido en la mencionada Ley N° 27336.

<sup>10</sup> Ocurrido el 26 de julio de 2022.

<sup>11</sup> Ocurrido el 1 de agosto de 2022.

<sup>12</sup> Ocurrido el 18 de diciembre de 2022.





ello que aplicó el descuento por el atenuante de responsabilidad derivado del cese de la conducta infractora. Por tanto, no corresponde emitir mayor comentario sobre el particular, sin perjuicio de lo que se abordará en los siguientes numerales.

**4.1.2. Sobre la no aplicación del atenuante por reconocimiento de responsabilidad**

WOW indica que, a través de la carta N° 100-2023/OS, habría reconocido su responsabilidad por no haber remitido mediante el Sistema de Información y Registro de Interrupciones (SISREP) las acreditaciones correspondientes a las interrupciones registradas mediante tickets N° 202217921, 202218428 y 202232282. Por tal motivo, discrepa que en la RESOLUCIÓN 453 no se haya valorado dicha atenuante que reconoce el TUO de la LPAG.

Sobre el particular, el numeral 2 del artículo 257 del TUO de la LPAG reconoce como atenuante de responsabilidad el hecho que el infractor reconozca su responsabilidad de forma expresa y por escrito.

Al respecto, este Tribunal advierte que en la referida comunicación WOW reconoce expresamente su responsabilidad por la comisión de la infracción tipificada en el ítem 21 del Anexo N° 2 del Reglamento de Calidad, derivada del incumplimiento del artículo 18 de dicha norma, pues manifiesta lo siguiente:

*“Debemos indicar que habiendo revisado nuestros registros, hemos confirmado que efectivamente, por alguna razón que no hemos podido determinar, las acreditaciones correspondientes a los eventos analizados y que corresponden a los Tickets N° 202217921, 202218428 y 202232282, no fueron acreditados a través del SISREP con los Informes que habían sido elaborados para dichos efectos.*

*En ese sentido, admitimos que en estos tres eventos no se cumplió con remitir las acreditaciones correspondientes por lo que se habría configurado la infracción a la norma.”*

(subrayado agregado)

Por tanto, a diferencia del criterio adoptado por la Primera Instancia al no reconocer dicha causal atenuante, este Tribunal considera que sí corresponde aplicar un descuento adicional sobre la multa estimada, de conformidad con la Metodología de Cálculo para la determinación de multas, atenuantes y agravantes, en los procedimientos administrativos sancionadores tramitados ante el OSIPTEL (en adelante, Metodología de Multas), aprobada por Resolución N° 229-2021-CD/OSIPTEL, que establece lo siguiente:

(...)

A. Factores atenuantes (ATE)

(...)

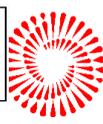
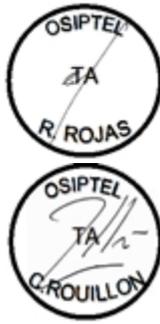
i) Reconocimiento de responsabilidad

(...)

Teniendo en cuenta ello, se considera lo siguiente:

- Hasta el quinto día posterior a la fecha de comunicación del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se reducirá la multa a imponer en un 10%.
- Luego del quinto día posterior a la fecha de comunicación del inicio del procedimiento administrativo sancionador y hasta antes de la imposición de la sanción, se reducirá la multa a imponer en un 5%.”

Tal como se advierte de los actuados del presente PAS, WOW reconoció su responsabilidad por la comisión conducta infractora luego del quinto día posterior a



Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de Reglamento la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://serviciosweb.osiptel.gob.pe/ValidarDocumento>



la fecha de comunicación del inicio del procedimiento, con la presentación de la carta N° 100-2023/OS el 20 de noviembre de 2023, tal como se aprecia a continuación:

Ticket N°	Fecha de inicio de PAS	Fecha de reconocimiento	Días transcurrido luego de iniciado el PAS
202217921	27/10/2023	20/11/2023	24
202218428	27/10/2023	20/11/2023	24
202232282	27/10/2023	20/11/2023	24

En virtud de lo anterior, en atención a lo dispuesto en la Metodología de Multas, el porcentaje de reducción que corresponde aplicar es del 5%.

En consecuencia, corresponde modificar la multa impuesta por la comisión de la referida infracción de 1.5 UIT a 1.4 UIT.

#### 4.1.3. Sobre la inconsistencia en el porcentaje aplicado para el atenuante de cese de la conducta infractora

WOW considera que se evidencia una incongruencia en la aplicación del atenuante de cese de la conducta infractora, toda vez que en la RESOLUCIÓN 253 el porcentaje de reducción señalado en letras difiere con el número que se coloca entre paréntesis, no resultando claro cuál es el porcentaje que finalmente se está aplicando.

Agrega la empresa que este tipo de errores puede generar, además de una evidente confusión, un posible daño en la determinación e imposición de las sanciones, lo cual, a entender de WOW, configuraría un vicio susceptible de nulidad.

Sobre el particular, es importante reiterar que la Metodología de Multas regula el porcentaje de descuento de la multa como efecto de la aplicación de los atenuantes de responsabilidad, entre ellos, el atenuante por cese de los actos u omisiones que constituyan infracción administrativa. Precisamente, para este atenuante se ha considerado la oportunidad en la que el administrado realiza el cese, conforme se detalla a continuación:

"(...)

#### A. Factores atenuantes (ATE)

(...)

##### ii) Cese de los actos u omisiones que constituyan infracción administrativa

Se procederá a reducir la multa hasta en un 20% si la empresa operadora acredita que se ha producido el cese de los actos u omisiones que constituyan infracción administrativa, considerando la oportunidad en la que esta se realice. En ese sentido, se tiene que si el cese se produce:

- Hasta antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se reducirá la multa a imponer en un 20%.
- Luego del inicio del procedimiento administrativo sancionador y hasta el quinto día posterior, se reducirá la multa a imponer en un 15%.
- Luego del quinto día posterior a la fecha de comunicación del inicio del procedimiento administrativo sancionador y hasta antes de la imposición de la sanción, se reducirá la multa a imponer en un 10%."





PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones



Ahora bien, conforme se puede advertir en el presente procedimiento, ha quedado acreditado que WOW cesó la conducta infractora luego del quinto día posterior a la fecha de comunicación del inicio del PAS, con la presentación de la carta N° 103-2023/OS el 22 de noviembre de 2023, tal como se indica a continuación:

Ticket N°	Fecha de inicio de PAS	Fecha de Cese	Días transcurrido luego de iniciado el PAS
202217921	27/10/2023	22/11/2023	26
202218428	27/10/2023	22/11/2023	26
202232282	27/10/2023	22/11/2023	26

Teniendo en cuenta ello, en atención a lo dispuesto en la Metodología de Multas, el porcentaje de reducción que corresponde aplicar es del 10%.

En ese sentido, si bien en la RESOLUCIÓN 253 se incurrió en el error material que alude WOW, lo cierto es que finalmente se aplicó el porcentaje del 10% de descuento, de conformidad con la norma citada en el párrafo precedente. Así, se tiene lo siguiente:

### RESOLUCIÓN 253

“(…)

Con relación al literal (i) del artículo 18° del Reglamento de Calidad, de acuerdo con la evaluación realizada en la presente Resolución, y en línea con lo señalado por el Informe Final de Instrucción WOWTEL habría cumplido con cesar la totalidad de la conducta infractora relacionada a los tickets N° 202217921, 202218428 y 202232282, el 22 de noviembre 2023, luego del inicio del PAS, por lo tanto, corresponde aplicar la atenuante de responsabilidad. Asimismo, teniendo en cuenta la oportunidad del cese de la conducta infractora, corresponde reducir la sanción administrativa calculada en un veinte por ciento (10%)

Incumplimiento	Multa Estimada en UIT	Atenuante	Multa Final
Artículo 18 del Reglamento General de Calidad	1.7	10%	1.5

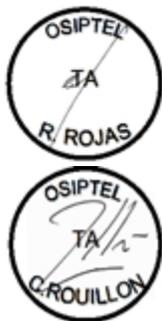
(…)”

### Anexo cálculo de la multa

#### 3. CÁLCULO DE LA MULTA

Conceptos	Valor
Costo evitado total (en UIT)	1.1
Beneficio ilícito	1.1
Multa estimada (en UIT)	1.7
Atenuante	10%
Multa propuesta (en UIT)	1.5

Por las consideraciones expuestas, a diferencia de lo señalado por WOW, este Tribunal considera que el error material incurrido por la RESOLUCIÓN 253 no constituye un vicio de nulidad del referido acto administrativo.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor  
de Inversión Privada en  
Telecomunicaciones



## 4.2. Respeto de los dos (2) periodos considerados como eventos críticos

### 4.2.1. Interrupción reportada con el ticket N° 2022322281.2.2.1

WOW señala que la interrupción estuvo relacionada con las protestas sociales ocurridas en el departamento de Ayacucho y que la afectación a la red de su proveedor del servicio portador local se originó por actos de vandalismo, hecho que escapa del control y conocimiento de su representada, y que constituye un caso de fuerza mayor.

Agrega que este hecho fue acreditado con los informes emitidos por la Defensoría del Pueblo que contienen información de conocimiento general, incluso por parte de OSIPTEL.

De otro lado, WOW cuestiona que la Gerencia General haya considerado que no se habría acreditado una comunicación de dicha empresa con su proveedor del servicio portador respecto de los hechos ocurridos, esto es Telefónica del Perú S.A.A. Al respecto, alega WOW que no se han valorado las comunicaciones que cursó con la empresa Fractalía Perú S.A. (en adelante, Fractalía), la cual realiza la función de *Service Desk* (soporte de primera línea y seguimiento) para el manejo de las incidencias que se pudieran presentar en el servicio prestado por Telefónica del Perú S.A.A., tal como ha sido reconocido por esta última empresa en la carta N° NM-470-CQ-149-2023 de fecha 14 de diciembre de 2023.

Por ello, WOW concluye que la Gerencia General estaría solicitando documentos excesivos y adicionales para la acreditación del origen de la interrupción, motivo por el cual solicita se evalúe la información remitida en atención a los principios de verdad material y de razonabilidad.

Sobre lo señalado por WOW, este Tribunal considera necesario revisar lo dispuesto en el numeral 8.2 del artículo 8 del Reglamento de Calidad, cuyo texto es el siguiente:

*“8.2 Evento crítico: el OSIPTEL califica como evento crítico a toda interrupción masiva del servicio que cumpla la siguiente condición, según sea el caso:*

*(i) cuando el tiempo ponderado afectado, conforme se define en el Anexo N° 3, sea mayor a noventa (90) minutos en el departamento de Lima incluyendo la Provincia Constitucional del Callao;*

*(ii) cuando el tiempo ponderado afectado sea mayor a ciento ochenta (180) minutos en cualquiera de los demás departamentos del país.*

*Se excluirán de la evaluación del evento crítico, los eventos de interrupción en los cuales la empresa operadora no tiene responsabilidad. Se considera que una empresa operadora no tiene responsabilidad en la ocurrencia de una interrupción, cuando esta se debe a:*

*(i) Caso fortuito, fuerza mayor u otras circunstancias fuera de control,*

*(ii) Mantenimiento o mejora tecnológica,*

*(iii) Mantenimiento correctivo de emergencia*

*Sin perjuicio de ello, en dichos eventos, la empresa operadora podrá remitir otros medios probatorios contemplados en la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento*





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor  
de Inversión Privada en  
Telecomunicaciones



Administrativo General.

El OSIPTEL evaluará que la empresa operadora, en todos los casos, haya actuado con diligencia, entendiéndose como ésta el haber adoptado las medidas adecuadas para garantizar la restitución del servicio brindado.”

(subrayado agregado)

Un primer aspecto por destacar del texto resaltado es que para acreditar las situaciones excluyentes de responsabilidad frente a interrupciones que constituyen eventos críticos, la empresa operadora puede aportar los medios probatorios que reconoce el TUO de la LPAG, los cuales están listados en el artículo 177 de dicha norma y son los siguientes:

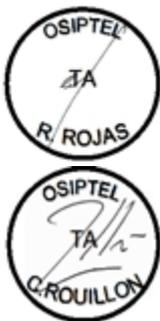
- (i) Antecedentes y documentos,
- (ii) informes y dictámenes de cualquier tipo,
- (iii) audiencia a los administrados, interrogatorios a testigos y peritos, o declaraciones de estos por escrito,
- (iv) documentos y actas, e
- (v) inspecciones oculares.

Sin perjuicio de ello, es importante mencionar que el artículo 176 del TUO de la LPAG considera algunos escenarios en los que no resulta necesaria la actuación probatoria, siendo el caso de los hechos públicos o notorios, entre otros.

En este caso en particular, el evento de interrupción correspondiente al ticket N° 2022322281.2.2.1 se suscitó en el departamento de Ayacucho, inició el 16 de diciembre de 2022 y finalizó el día siguiente, y tuvo una duración de 1743 minutos o 29.05 horas, aproximadamente.

Al respecto, este Tribunal no desconoce que en el mes de diciembre de 2022 se realizaron diversas protestas en el país, en tanto se trata de un hecho de público conocimiento. Sin embargo, a efecto de determinar que tales eventos constituyen la causa de la interrupción evaluada, es necesario contar un medio de prueba que lo acredite o -al menos- proporcione un sólido indicio que relacione los disturbios que refiere WOW con la afectación a la red pública de telecomunicaciones mediante la cual presta sus servicios.

En sus descargos presentados a través de la carta N° 100-2023/OS, WOW ha remitido los reportes diarios de la Adjuntía para la Prevención de Conflictos Sociales y la Gobernabilidad de la Defensoría del Pueblo, de los días 16 y 17 de diciembre de 2022. Si bien en ambos reportes se hace referencia a incidentes que se produjeron en diversas localidades del Perú, entre ellas, el departamento de Ayacucho, este Tribunal advierte que en dichos documentos se listan las acciones colectivas de protesta y los hechos de violencia verificados por la precitada autoridad, no haciéndose mención específica al daño en la red de Telefónica del Perú S.A.A., proveedor de WOW, tal como se muestra a continuación:





**Día 16 de diciembre de 2022**

Hechos de violencia

Ubicación	Tipo de medida	Actor
ÁNCASH Provincia de Recuay	Retención de ambulancia	Población local
AYACUCHO Provincia de Huamanga	Incursión en el Aeropuerto Coronel FAP Alfredo Mendivil Duarte	Población local
AYACUCHO Provincia de Huamanga	Enfrentamientos entre manifestantes y PNP	Población local
AYACUCHO Provincia de Huamanga	- Daño a la propiedad pública (Incendio en local de Medicina Legal de Fiscalía ubicada en la vía Libertadores) - Daño a la propiedad pública (Incendio en local del Poder Judicial) - Daño a la propiedad privada (Saqueo e incendio de local de Movistar) - Daño a la propiedad pública (Incendio en local del SAT)	Población local
HUÁNUCO Distrito de Chinchao, provincia de Huánuco	Enfrentamiento entre sectores de la sociedad y la PNP	Población local
JUNÍN Distrito de Pichanaqui, provincia de Chanchamayo	Enfrentamiento entre sectores de la sociedad y la PNP Incendio de vivienda en la ciudad	Población local

**Día 17 de diciembre de 2022**

Hechos de violencia

Ubicación	Tipo de medida	Actor
AREQUIPA Distrito de Ocoña, provincia de Camaná.	Enfrentamiento entre manifestantes y la PNP	Presuntos mineros informales
CUSCO Provincia de La Convención	Incursión a la planta procesadora Cigakiato - Kumpirushiato de TGP (KP 127)	Población local
PUNO Distrito de Caracoto, provincia de San Román.	Quema del peaje de la vía Juliaca – Puno (casetas de control)	Desconocidos

Por tanto, los mencionados informes no acreditan que la causa de la interrupción del servicio prestado por WOW sean los incidentes de violencia ocasionados en las indicadas fechas.

Ahora bien, como parte de la documentación analizada por la Primera Instancia, en la RESOLUCIÓN 253 se reconoce que WOW, con el fin de acreditar que la interrupción producida no fue de su responsabilidad, presentó una serie de comunicaciones cursadas con la empresa Fractalía en las cuales se menciona un corte de fibra óptica a 7.9 Km. de Ayacucho con dirección a Huamanga, ocasionado por vandalismo (robo de materiales e implementos de seguridad). También se menciona la presentación de la carta N° NM-470-CA-149-2023 por parte de WOW, cuyo propósito fue demostrar que Fractalía era el proveedor de Telefónica del Perú S.A.A. para el manejo de las incidencias que se puedan presentar en su servicio. Al respecto, la Primera Instancia desestimó dicho documento bajo el argumento de que WOW *“no habría acreditado una comunicación con su proveedor TELEFÓNICA respecto de los hechos ocurridos”*.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor  
de Inversión Privada en  
Telecomunicaciones



Al respecto, este Tribunal ha analizado el documento presentado por WOW el cual acreditaría la causa de la interrupción, denominado “Informe de afectación del servicio: Ayacucho – Humanga: Carmen Alto - Jesús Nazareno – San Juan Bautista” (sic) de fecha 19 de diciembre de 2022, que corresponde al ticket N° 2022322281.2.2.1. En dicho documento se presenta como “evidencia” una serie de comunicaciones vía correo electrónico entre WOW y Fractalia, en las que se menciona la afectación de un enlace de fibra óptica en el departamento de Ayacucho por actos de vandalismo, así como las coordinaciones efectuadas entre ambas empresas, destinadas a la reparación de la mencionada red. Sin embargo, los precitados correos electrónicos, por sí solos, no demuestran tal afectación.

Asimismo, en los aludidos correos electrónicos se precisa que el tramo de la red afectada pertenece a la empresa Internexa y no a Telefónica del Perú S.A.A., y que las horas de avería y solución fueron las 15:35 horas y 01:33 horas del día 16 de diciembre de 2022, respectivamente, mientras que la restitución del servicio reportada por WOW se produjo a las 20:38 horas del día 17 de diciembre de 2022, esto es, en un momento distinto.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Tribunal considera que el informe de acreditación ofrecido por WOW respecto del ticket N° 2022322281.2.2.1 no acredita la ocurrencia del evento de causa externa que dicha empresa reportó como el motivo de la interrupción.

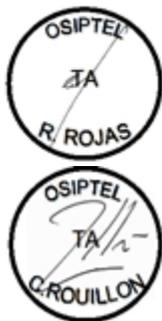
Por tal razón, no corresponde excluir a WOW de la responsabilidad por la comisión del evento crítico que se le imputa, careciendo de objeto emitir pronunciamiento sobre la relación entre Fractalia y Telefónica del Perú S.A.A, de la que se da cuenta en la carta N° NM-470-CA-149-2023.

#### 4.2.2. Interrupción reportada con el ticket N° 202218428

WOW señala que, si bien no presentó de manera oportuna las acreditaciones de la interrupción registrada con el ticket N° 202218428, subsanó la omisión a través de sus cartas N°103-2023/OS y N° 114-2023/OS, con lo cual acreditó que el evento crítico ocurrió debido a un corte de fibra de su proveedor Internexa ocasionado por la caída de dos (2) postes, tal como habría corroborado esta última, por lo que se trata de un evento que constituye caso fortuito y fuera del control de la empresa apelante.

Al respecto, este Tribunal debe precisar que en la RESOLUCIÓN 453 expresamente se reconoce que la causa que dio origen a la afectación de los servicios de WOW fue por “falla en servicio de portador o circuito arrendado” y, en virtud de ello, se tuvo por acreditada la causa externa reportada por dicha empresa operadora. Esto porque la empresa operadora presentó como acreditación un informe que contiene el registro de incidencia elaborado por el proveedor Internexa, con el detalle y evidencia gráfica de la causa de la interrupción.

Sin embargo, en la referida resolución se establece que, de la información aportada por WOW, no se evidencia un actuar diligente por parte de esta, con el objeto de garantizar la restitución del servicio brindado en un menor tiempo posible. Por tal motivo, la RESOLUCIÓN 453 concluye que WOW es responsable del evento crítico analizado en el presente acápite.





Sobre el particular, WOW no ha cuestionado este extremo de la resolución apelada, esto es, no ha desvirtuado el análisis realizado por la Primera Instancia que la llevó a concluir que la mencionada empresa no actuó de manera diligente. En consecuencia, corresponde ratificar la responsabilidad de WOW sobre la referida interrupción que afectó los departamentos de Moquegua y Tacna, cuya duración alcanzó 973 minutos, es decir, 16.22 horas, sin perjuicio de lo que se analizará en el siguiente numeral.

#### 4.3. Sobre la evaluación de las causales de exclusión de la responsabilidad del Evento Crítico

WOW considera que el Reglamento de Calidad establece taxativamente las causales de exclusión de las interrupciones que, por la naturaleza de su origen, no están consideradas como evento crítico y que, de acuerdo con dicha norma, el deber de diligencia se debería aplicar a todos los casos de eventos críticos que se presenten, sin considerar aquellos que han sido excluidos de dicha definición.

Agrega que, en atención al principio de tipicidad, recogido en el numeral 4 del artículo 248 del TUO de la LPAG, la Administración no puede realizar una interpretación extensiva de la norma y, por tanto, no es posible considerar que a un evento que por su naturaleza se encuentra dentro de las exclusiones expresamente establecidas, le sea aplicable obligaciones que solo corresponden a los eventos críticos.

Asimismo, precisa WOW que una interpretación distinta, como la realizada por la Gerencia General en la RESOLUCIÓN 253, supondría una vulneración al principio de predictibilidad o de confianza legítima.

Por consiguiente, WOW señala que los casos registrados de vandalismo en el ticket N° 202232281.2.2.1 y de caída de postes en el ticket N° 202218428, se originan sobre hechos ocasionados por terceros que estaban fuera del conocimiento y control de su representada y, por ende, deben ser catalogados como fuerza mayor, por lo que corresponde su exclusión de la evaluación de evento crítico.

Sobre lo manifestado por WOW, este Tribunal debe resaltar que, de acuerdo con el numeral 8.2 del artículo 8 del Reglamento de Calidad, anteriormente transcrito, para evaluar la comisión de la conducta infractora y determinar, en todo caso, la responsabilidad de la empresa operadora, debe analizarse tanto la causa que produjo el evento crítico, como el comportamiento diligente de dicha empresa, el cual -a criterio de este colegiado- se orienta no solo a la pronta restitución del servicio, sino que comprende también las acciones desplegadas de manera permanente para garantizar la continuidad del servicio o mitigar los efectos de las interrupciones incluso ante eventos de caso fortuito o fuerza mayor.

Lo antes expuesto guarda coherencia con el artículo 18 del Reglamento de Calidad, el cual prescribe que, en caso de interrupción del servicio por caso fortuito o fuerza mayor u otras circunstancias fuera del control de la empresa operadora, ésta debe actuar con la diligencia debida<sup>13</sup>.

Se colige, por tanto, que la empresa operadora no incurrirá en la infracción administrativa evaluada siempre que acredite que la interrupción que supera el

<sup>13</sup> Disposición contenida anteriormente en el artículo 49 del Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones.





periodo señalado en el precitado numeral 8.2 del Reglamento de Calidad, se produjo por causa ajena a aquella y, además, que ocurrido el evento actuó con diligencia. Por tanto, la RESOLUCIÓN 253 es congruente con el principio de tipicidad, contrariamente a lo manifestado por WOW.

En efecto, admitir la interpretación que postula WOW podría suponer que ante una interrupción causada por un evento fuera de control de la empresa operadora, esta no tenga incentivo para restituir el servicio en el menor tiempo posible frente a dicho escenario, con lo cual resultarían perjudicados sus usuarios, a quienes resulta indiferente si la interrupción se produjo por causa externa o por responsabilidad de la propia empresa operadora.

Cabe señalar, adicionalmente, que el Poder Judicial en diversos pronunciamientos emitidos en procesos contenciosos administrativos iniciados contra el OSIPTEL, ha ratificado que, a efectos de que la empresa operadora quede exenta de responsabilidad ante imputaciones por la producción de eventos críticos, debe acreditar que los hechos imputados constituyen caso fortuito o fuerza mayor, y que a su vez actuó diligentemente para asegurar la reposición y continuidad del servicio<sup>14</sup>.

Señalado lo anterior, debe destacarse que en el numeral 2.7. del artículo V del Título Preliminar del TUO de la LPAG se establece que constituyen fuentes del procedimiento administrativo, entre otras, la jurisprudencia proveniente de las autoridades jurisdiccionales que interpreten disposiciones administrativas, y que en el numeral 3 de dicho artículo V se precisa que dicha jurisprudencia sirve para interpretar y delimitar el ámbito de aplicación del ordenamiento positivo al cual se refieren.

Por lo expuesto, debe señalarse que el criterio de evaluación recogido en la RESOLUCIÓN 253 es consistente con los pronunciamientos emitidos por el Poder Judicial y los distintos órganos del OSIPTEL desde la entrada en vigencia del Reglamento de Calidad. En consecuencia, dicho acto administrativo no ha transgredido el principio de predictibilidad o de confianza legítima, como asevera WOW.

#### 4.4. Sobre la supuesta falta de motivación de la RESOLUCIÓN 253

WOW considera que la resolución impugnada no estaría debidamente motivada, toda vez que no se habría evaluado correctamente las pruebas presentadas, ni interpretado de manera correcta los hechos que dieron lugar a las sanciones impuestas, por lo que, a su entender, dicho acto administrativo debería ser declarado nulo en su totalidad.

Al respecto, dado que los cuestionamientos formulados por WOW en su recurso de apelación han sido desvirtuados en la presente resolución, este Tribunal concluye que la RESOLUCIÓN 253 se encuentra debidamente motivada, salvo en el extremo referido a la aplicación de la atenuante por reconocimiento de responsabilidad por la comisión de la infracción derivada del incumplimiento del artículo 18 del Reglamento de Calidad, que se está corrigiendo conforme a lo expuesto en el numeral 4.1.2 precedente. Sin embargo, la diferencia de criterio allí explicada no

<sup>14</sup> Por ejemplo, las sentencias de Sala Superior (Salas Contencioso Administrativas de la Corte Superior de Justicia de Lima), recaídas en los Expedientes N° 1805-2022, 10893-2016, 6094-2020, 919-2022 y 2446-2022.





constituye causal de nulidad acorde a lo estipulado en el numeral 6.3 del artículo 6 del TUO de la LPAG<sup>15</sup>.

Por tanto, el hecho que WOW discrepe del análisis realizado por la Primera Instancia sobre los argumentos de hecho y derecho formulados por dicha empresa en sus descargos y alegaciones complementarias, no significa que la RESOLUCIÓN 253 adolezca de una debida motivación, más aún si esta se ha pronunciado sobre cada fundamento propuesto por la mencionada empresa operadora.

Consecuentemente, corresponde desestimar la solicitud de nulidad planteada por WOW.

En aplicación de las funciones previstas en el literal a) del artículo 25-B de la Sección Primera del Reglamento de Organización y Funciones del OSIPTEL, aprobado mediante Decreto Supremo N° 160-2020-PCM, modificado a través del Decreto Supremo N° 140-2023-PCM;

## SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** RECTIFICAR el error material contenido en la Resolución N° 00253-2024-GG/OSIPTEL, de conformidad con lo señalado en la presente resolución y, en consecuencia:

### Donde dice:

“(...) *Con relación al literal (i) del artículo 18° del Reglamento de Calidad, de acuerdo con la evaluación realizada en la presente Resolución, y en línea con lo señalado por el Informe Final de Instrucción WOWTEL habría cumplido con cesar la totalidad de la conducta infractora relacionada a los tickets N° 202217921, 202218428 y 202232282, el 22 de noviembre 2023, luego del inicio del PAS, por lo tanto, corresponde aplicar la atenuante de responsabilidad. Asimismo, teniendo en cuenta la oportunidad del cese de la conducta infractora, corresponde reducir la sanción administrativa calculada en un veinte por ciento (10%).* (...)”

### Debe decir:

“(...) *Con relación al literal (i) del artículo 18° del Reglamento de Calidad, de acuerdo con la evaluación realizada en la presente Resolución, y en línea con lo señalado por el Informe Final de Instrucción WOWTEL habría cumplido con cesar la totalidad de la conducta infractora relacionada a los tickets N° 202217921, 202218428 y 202232282, el 22 de noviembre 2023, luego del inicio del PAS, por lo tanto, corresponde aplicar la atenuante de responsabilidad. Asimismo, teniendo en cuenta la oportunidad del cese de la conducta*

<sup>15</sup> “Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...) 6.3. No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

No constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto. Dicha apreciación distinta debe conducir a estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado.

(...)” (subrayado agregado)





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor  
de Inversión Privada en  
Telecomunicaciones



*infractora, corresponde reducir la sanción administrativa calculada en un diez por ciento (10%).*  
*(...)."*

**Artículo 2.-** DESESTIMAR la solicitud de nulidad presentada por WOW TEL S.A.C.

**Artículo 3.-** Declarar FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación interpuesto por WOW TEL S.A.C. contra la Resolución N° 00253-2024-GG/OSIPTEL y, en consecuencia:

- (i) MODIFICAR la multa impuesta por la comisión de la infracción tipificada en el ítem 21 del Anexo N° 2 del Reglamento General de Calidad de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, 1.5 UIT a 1.4 UIT, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.
- (ii) CONFIRMAR la Resolución N° 00253-2024-GG/OSIPTEL en sus demás extremos.

**Artículo 4.-** Notificar la presente resolución a la empresa WOW TEL S.A.C., así como el respectivo cálculo de la multa por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 21 del Anexo N° 2 del Reglamento General de Calidad de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, y los Memorandos N° 029-STTA/2024 y N° 372-PP/2024.

**Artículo 5-** Disponer la publicación de la presente resolución en el portal web institucional: [www.osiptel.gob.pe](http://www.osiptel.gob.pe), en conjunto con la Resolución N° 253-2024-GG/OSIPTEL.

**Artículo 6.-** Poner en conocimiento de la Oficina de Administración y Finanzas la presente resolución, para los fines respectivos.

Regístrese y comuníquese,

Con el voto favorable de los miembros del Tribunal de Apelaciones del OSIPTEL: Gustavo Nilo Rivera Ferreyros, Renzo Rojas Jiménez y Carlos Antonio Rouillon Gallangos; en la Sesión N° 022-2024 del 2 de octubre de 2024.

GUSTAVO NILO RIVERA FERREYROS  
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE  
APELACIONES  
TRIBUNAL DE APELACIONES

